

CONCEPTO 21695 DE 2005

(diciembre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Coronel

HECTOR BELTRAN BELTRAN

Director General Defensa Civil

Calle 52 No.14-67

Ref: Solicitud de Asesoría.

Respetado Coronel Beltrán,

En atención a su consulta de la referencia, tenemos primero que hacer varias precisiones a saber:

1.- El artículo [6o.](#) del Decreto 813 de 1994, que reglamentó el art. [36](#) de la ley 100/93, régimen de transición de las pensiones de vejez o jubilación de empleados públicos al establecer:

“Art. [6o.](#)- Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo [1o.](#) del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1o. de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer 40 años o más de edad si es hombre tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión la cual se encuentra que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) Cuando de ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1o. de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por

liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.”

Sin embargo el art. [279](#) de la ley 100/93, exceptuó del Sistema integral de Seguridad Social entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional al preceptuar:

“Art. [279](#). El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto - Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, creado por la Ley [91](#) de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.....”

Respecto a la devolución de aportes la ley 100/93, en su artículo [66](#), estableció:

“Art. [66](#). Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

Del análisis de las normas arriba transcritas, se deduce que quien efectuó cotizaciones sin estar obligado a ello, considerando además que ya se encuentra pensionado, puede solicitar la devolución de sus aportes al I.S.S.

Estos aportes corresponden a quien los efectuó.

Esperamos haber atendido su consulta, no sin antes advertir que ésta tiene los alcances determinados en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, en el sentido que el mismo no compromete la responsabilidad de nuestra Institución.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyecto: Ligia Soler

Rad. 21011 19-12-05



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

